

Criterio 1 de 1 de la resolución: **01799/2016/00/00**

Calificación: **Doctrina**

Unidad resolutoria: **Vocalía Décima**

Fecha de la resolución: **02/02/2017**



Asunto:

Recurso Extraordinario de Revisión. Ámbito objetivo. Improcedencia de interponer Recurso Extraordinario de Revisión una vez interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo.

Criterio:

No cabe simultanear este recurso con el recurso contencioso-administrativo, pues el artículo 244 Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) lo circunscribe a los actos y resoluciones firmes, a diferencia del artículo 118 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que atiende a los actos firmes en vía administrativa. La firmeza contemplada en el artículo 244 LGT exige el agotamiento de todas las vías ordinarias de revisión, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Por otra parte, una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo, cuando recaе sentencia y ésta adquiere firmeza, tampoco cabe recurso extraordinario de revisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213.3 LGT

-Criterio reiterado-

Referencias normativas:

- Ley 58/2003 General Tributaria LGT
 - o 244

Conceptos:

- Acto administrativo
- Firmeza
- Inadmisión
- Recurso contencioso-administrativo
- Recurso extraordinario de revisión
- Simultaneidad

Texto de la resolución:

En la Villa de Madrid, a la fecha indicada, en el recurso extraordinario de revisión que pende ante este Tribunal Central, interpuesto por **SCJ S.L.**, con NIF ..., y en su nombre y representación por D. **Jx...**, con domicilio, a efecto de notificaciones, en ..., contra Acuerdo de liquidación de 19 de enero de 2012 y Acuerdo sancionador de 1 de marzo de 2012 dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, en relación con el IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ejercicio 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 02-11-2011 se extiende, a la entidad **SCJ S.L.**, acta de disconformidad nº ... por el IS del ejercicio 2006.

Con fecha 19 de enero de 2012, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía dicta acuerdo de liquidación con el siguiente desglose:

Cuota tributaria	68.852,16 euros
Intereses de demora	17.281,47 euros
Deuda tributaria	86.133,63 euros

La notificación al obligado tributario se practica el 23 de enero de 2012.

Asimismo con fecha 1 de marzo de 2012 la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía dicta acuerdo de imposición de sanción relativo al IS del ejercicio 2006, del que resulta un importe a ingresar de 86.065,20 euros. Dicho Acuerdo se notifica a la entidad interesada el 8 de marzo de 2012.

Frente al acuerdo de Liquidación y al acuerdo sancionador la entidad interesada interpone el reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, expedientes 14/736/12 y 14/2252/12.

El 30 de julio de 2015 Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, fallando en única instancia acuerda: "*Estimar parcialmente las presentes reclamaciones en los términos expuestos*".

Esta resolución se notifica a la entidad interesada el 23 de septiembre de 2015 y frente a la misma ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sección 4, recurso nº 655/2015.

SEGUNDO: El 21 de septiembre de 2015 la interesada presentó recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo de liquidación y el acuerdo sancionador.

El 23 de enero de 2017 tuvo entrada en este TEAC escrito de la interesada, manifestando que había transcurrido el plazo de seis meses previsto para la resolución del recurso en el artículo 244.6 de la LGT, conforme a la redacción dada por la Ley 34/2015. Que, pese a ello, mantenía interés en que el asunto le fuera resuelto de forma expresa por lo que denunciaba expresamente la mora en que se ha incurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

Este Tribunal Central es competente para conocer del presente recurso extraordinario de revisión, interpuesto con legitimación bastante al efecto.

Con carácter previo ha de advertirse que la redacción que la interesada invoca del artículo 244.6 de la LGT dada por la Ley 34/2015, no resulta aplicable al presente recurso extraordinario de revisión toda vez que el mismo se interpuso el 21 de septiembre de 2015 mientras que la referida Ley 34/2015, que modificó la LGT, entró en vigor –tal como dispone su Disposición final duodécima- el 12 de octubre de 2015 (a los veinte días de su publicación en el BOE el 22 de septiembre de 2015).

SEGUNDO:

El artículo 244 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 dispone:

«1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados nulos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquélla resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme».

El recurso de revisión, dada su naturaleza excepcional y extraordinaria, no puede ser eficazmente interpuesto más que por alguno de los motivos taxativamente señalados en las leyes, los cuales son materia de interpretación estricta, estando vedada su aplicación analógica y extensiva a supuestos no contemplados por el legislador, según han puesto de relieve numerosas resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo Central en armonía con reiteradas decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo, por lo que se hace necesario –ante todo– dilucidar si el recurso que se analiza se funda en alguno de los motivos que enumera el artículo 244.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO:

Antes de entrar a analizar la concurrencia del supuesto previsto en el apartado a) del mencionado artículo 244.1 de la Ley General Tributaria se impone examinar si estamos en presencia de “actos firmes de la Administración tributaria” o de “resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos”, pues la excepcionalidad del presente recurso se sustenta en la firmeza de los actos administrativos impugnados, imponiéndose la inadmisión del mismo cuando el acto impugnado no hubiera causado estado, derivándose en aquellos casos la acción impugnatoria del reclamante a las vías ordinarias de revisión.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en los Antecedentes de Hecho, contra el acuerdo de liquidación y el acuerdo sancionador se interpuso reclamación económico-administrativa y contra la resolución parcialmente estimatoria de dicha reclamación se interpuso recurso contencioso-administrativo sin que a fecha de hoy se haya tenido constancia de su resolución.

Por tanto, la cuestión que hay que dirimir en el presente expediente es si la firmeza exigida en el artículo 244 de la Ley General Tributaria abarca sólo a la vía administrativa o si se extiende asimismo a la judicial, es decir, si para que sea firme es necesario que el acto no sea susceptible de recurso contencioso administrativo

alguno, bien por haber dejado transcurrir los plazos establecidos, bien porque ya no hay una instancia superior o se ha agotado la posibilidad de ulterior recurso.

Dicha cuestión no ha estado exenta de polémica doctrinal. Así, mientras cierto sector doctrinal ha venido entendiendo que la firmeza sólo es exigible en vía económico-administrativa, otros sostienen que la firmeza se predica de todo acto respecto al que no es posible interponer recurso ordinario, administrativo o judicial.

Este Tribunal Central sostiene el criterio (resoluciones de 7 de junio de 2011) de que no cabe simultanear este recurso con el recurso contencioso-administrativo, pues el artículo 244 LGT lo circunscribe a los actos y resoluciones firmes, a diferencia del artículo 118 de la LRJ y PAC que atiende a los actos firmes en vía administrativa. La firmeza contemplada en el artículo 244 LGT exige el agotamiento de todas las vías ordinarias de revisión, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por otra parte, una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo, cuando recae sentencia y ésta adquiere firmeza, tampoco cabe recurso extraordinario de revisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213.3 LGT

En efecto, aunque el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que este recurso puede interponerse contra los actos firmes en vía administrativa, lo que parecería decantarse por la exigencia de firmeza exclusivamente en vía administrativa, recordemos que dicho artículo no es aplicable al caso concreto que estamos analizando, ya que la disposición adicional quinta de la propia Ley 30/1992 establece que *“la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.”* Es decir, la revisión de los actos dictados en materia tributaria, como es el caso presente (recurso extraordinario de revisión de un recurso de reposición interpuesto contra una liquidación provisional por el Impuesto sobre Sociedades) deberá regirse por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo, y sólo de forma supletoria se aplicará lo dispuesto en la Ley 30/1992.

Por tanto, en la medida que el artículo 244 de la Ley General Tributaria establece *“el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos”*, este Tribunal entiende que para interponer este recurso es necesario que el acto sea firme en vía administrativa y judicial, es decir, que no quepa interponer ninguno recurso ordinario, sea éste administrativo o judicial.

En el presente caso al haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión el 21/09/2015 antes de haber recibido la resolución del TEAR de Andalucía de 30-07-2015, notificada a la entidad el 23/09/2015, es claro que no concurre la firmeza exigida en el artículo 244 de la LGT al ser, susceptible de recurso contencioso-administrativo, y además, haberse interpuesto efectivamente el mismo y no tener constancia este TEAC a fecha de hoy de su resolución.

POR LO EXPUESTO

EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el recurso extraordinario de revisión, **ACUERDA**: Declararlo Inadmisible.